República de El Salvador

RESPUESTA DEL ESTADO DE EL SALVADOR A LA PRESENTACIÓN ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEL CASO COLINDRES VS. EL SALVADOR

El Estado de El Salvador, de conformidad con el artículo 41.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, presenta su contestación al sometimiento del caso Colindres por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión"). También presenta sus observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, en su calidad de representante del señor Eduardo Benjamín Colindres.

La presentación del caso fue notificada al Estado de El Salvador mediante nota CDH-6-2017/003 de fecha 27 de octubre de 2018. El escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas en el presente caso y sus anexos, fue traslado al Estado a través de nota CDH-6-2017/011, de fecha 11 de enero de 2018, recibida en la Cancillería de El Salvador el 26 de enero de este mismo año.

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Posición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "La Corte"o la "Corte Interamericana") la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo No.23/17, del 18 de marzo de 2017, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención y que fue notificado al Estado de El Salvador mediante comunicación de 8 de junio de 2017.

En dicho informe, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, al principio de legalidad, a los derechos políticos y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1, 8.2 b), c) y h), 9, 23.1 c), 25.1 de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Eduardo Benjamín Colindres, por lo que en su presentación del caso solicito a la Corte Interamericana que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación de esos derechos.

En materia de reparaciones, solicita que sean ordenadas las siguientes:

1. Reincorporar al señor Benjamín Eduardo Colindres en un cargo similar al que desempeñaba, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que correspondería el día de hoy si no hubiera sido destituido, por el plazo de tiempo que quedaba pendiente de su mandato, o si por razones fundadas no es posible la reincorporación, pagar una indemnización alternativa.
2. Reparar las consecuencias de las violaciones declaradas en el informe, incluyendo tanto el daño material como el daño inmaterial.
3. Disponer las modificaciones normativas y las capacitaciones necesarias para asegurar que los procesos disciplinarios contra magistrados del Tribunal Supremo Electoral, tanto en la regulación como en la práctica, sean realizados con garantías de competencia, independencia e imparcialidad, en estricto apego al derecho de defensa, así como que las causales disciplinarias y las sanciones aplicables sean compatibles con el principio de legalidad.

Posición de los representantes en el caso

En el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes del señor Eduardo Benjamín Colindres, se plantean los argumentos en relación a la presunta vulneración al derecho a las garantías judiciales, al principio de legalidad, a los derechos políticos, al derecho a la protección judicial, en relación con la obligación de respetar los derechos consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, reconocido en el artículo 2 de la Convención Americana.

Las pretensiones de la presunta víctima en materia de reparaciones, tal como se indica en el escrito de sus representantes, son:

a) la reparación por el daño material, cuya cantidad solicita que esa Corte fije tomando como parámetro los "salarios, gastos de representación, viajes al exterior a seminarios, conferencias, observaciones electorales u otras actividades, viáticos, prestaciones y/o servicios que en la práctica percibió el magistrado [...] en su sustitución".
b) la reparación por el daño moral, cuya cantidad fija en un millón de dólares americanos,
c) la reparación por el daño al proyecto de vida, cuyo pago compensatorio solicita sea de un millón de dólares.
d) que la Asamblea Legislativa emita un decreto declarando que el señor Eduardo Benjamín Colindres siempre cumplió con los requisitos de idoneidad, instrucción y competencia y moralidad notorias para el ejercicio como magistrado propietario del

Tribunal Supremo Electoral, así como la admisión de las arbitrariedades cometidas por ese órgano del Estado al haberle cesado en sus funciones.

e) que en sesión plenaria solemne, con presencia de todos los magistrados del Tribunal Supremo Electoral, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados de la Sala de lo Constitucional, el Presidente de la Asamblea Legislativa de lectura integral al decreto anterior y solicite personalmente al señor Eduardo Benjamín Colindres y a sus familiares por los daños morales causados y se permita al señor Colindres dirigirse a los presentes y aceptar el perdón solicitado.
f) que se publique en las páginas electrónicas de la Corte Suprema de Justicia, la Asamblea Legislativa, el Tribunal Supremo Electoral y del Ministerio de Relaciones Exteriores, tanto la secuencia del caso como del decreto propuesto.
g) que se pague una justa indemnización por los daños materiales, morales y al proyecto de vida ocasionados por la destitución y la negación del acceso en la justicia.
h) que se disponga la creación de normativa y las capacitaciones necesarias para asegurar que los procesos disciplinarios contra magistrados del Tribunal Supremo Electoral tanto en la regulación como en la práctica sean realizados con garantías de competencia, independencia e imparcialidad, en estricto apego al derecho de defensa, así como que las causales disciplinarias y las sanciones aplicables sean compatibles con el principio de legalidad.

En relación al pago de costas y gastos, dado el acompañamiento ad honorem realizado por los representantes del señor Eduardo Benjamín Colindres desde el año 2003, se manifiesta en forma expresa la abstención de solicitar una compensación monetaria en concepto de costas y gastos judiciales.

II. Posición del Estado de El Salvador ante los hechos y argumentos planteados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes en el caso

El Estado de El Salvador, a partir de la notificación de la adopción del informe de fondo sobre el caso por parte de la Comisión, concretó un acercamiento con el señor Eduardo Benjamín Colindres y sus representantes, a fin de dialogar sobre las recomendaciones formuladas por la Comisión. Una de estas reuniones fue con representantes de los Órganos de Estado vinculados al cumplimiento de las recomendaciones, en la cual el señor Colindres planteó sus expectativas en relación a la ejecución de las medidas. Las acciones de Estado realizadas para el cumplimiento de lo dispuesto por la Comisión, fueron comunicadas a esa instancia, la cual determinó su presentación ante esa Corte, en razón de lo cual, el Estado presenta su posición en relación a los hechos alegados y responsabilidad

atribuida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por la presunta vulneración a derechos del señor Eduardo Benjamín Colindres.

Como se señala en el informe de fondo de la Comisión con relación al presente caso, el 11 de agosto de 1994, el señor Eduardo Benjamín Colindres, fue nombrado como magistrado propietario del Tribunal Supremo Electoral (TSE) de El Salvador. El 22 de noviembre de 1996 la Asamblea Legislativa procedió a su destitución, por lo que el señor Colindres promovió un amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia[1], la cual emitió una resolución a su favor, en el amparo constitucional 44-C-96, el 4 de noviembre de 1997, estableciendo la violación a sus derechos a la garantía de audiencia y a la estabilidad en el cargo, por lo que ordenó su reinstalo en el cargo y el pago de salarios.

Es importante advertir, que en dicha sentencia, la Sala de lo Constitucional aclaró que el derecho a la estabilidad en el cargo en ningún momento supone una inamovilidad, ya que este no impide que un servidor público sea separado de su cargo cuando el mismo incumple con sus deberes o cuando incurre en una causal de destitución, pero la misma deberá efectuarse con estricta observancia de la Constitución y del principio de legalidad.

En el caso específico de los magistrados del Tribunal Supremo Electoral, la Sala advirtió que no obstante su periodo de elección de cinco años, esto no significa que no puedan ser removidos del cargo, al dejar de cumplir los requisitos para el mismo, los que deben mantenerse durante la vigencia del plazo para el cual fueron electos; sin embargo, para evitar que tal remoción se produzca de modo arbitrario, la destitución o cesación debe ser precedida de un procedimiento, respetando su derecho de audiencia, por ser titulares del derecho a la estabilidad en el cargo, que se constituye en una garantía para el ejercicio autónomo e independiente de las funciones de dicho tribunal.

Señaló a demás que no obstante la ausencia de un procedimiento expreso en la Constitución para la destitución de un magistrado del Tribunal Supremo Electoral, podía perfectamente interpretarse que la autoridad competente para nombrar a dichos magistrados tiene también la competencia para decidir sobre su destitución, pero la destitución a que pueden ser sujetos los magistrados del Tribunal Supremo Electoral, no ha de implicar violación o desconocimiento del derecho de audiencia de los referidos funcionarios, porque el artículo 11 de la Constitución tiene aplicación directa y ha de ser respetado por todos los órganos de Estado, en tanto norma jurídica suprema y de aplicación inmediata.

---

[1] Véase el anexo 1, sentencia del amparo constitucional 44-C-96, promovido por el señor Eduardo Benjamín Colindres contra providencias de la Asamblea Legislativa.

Si bien en su razonamiento la Sala advierte la existencia de un vacío legal, ante la ausencia de un procedimiento específico para conocer y decidir sobre la destitución o cesación de un magistrado del Tribunal Supremo Electoral, es clara en afirmar que esto de ninguna manera significa que tal separación pueda producirse sin previo procedimiento, sino que corresponde aplicar en forma directa la Constitución, siguiendo un procedimiento que garantice el derecho de audiencia y de defensa.

En atención a lo anterior, considerando la Asamblea Legislativa que subsistían los motivos para la destitución del señor Colindres y tomando en consideración lo resuelto por la Sala de lo Constitucional, creó una Comisión Especial por acuerdo legislativo, conforme a la potestad delegada por la Constitución de la República en el artículo 131 n° 32[2], con el objeto de instruir un informativo que garantizara el derecho de audiencia del Magistrado Colindres, la cual le concedió la oportunidad para que dentro de tercero día manifestara en forma escrita sus alegatos.

Respecto de esta Comisión, el señor Colindres interpuso un segundo amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, impugnando la creación de la misma, y el procedimiento observado por esta, pero este proceso constitucional fue sobreseído.[3]

El 11 de junio de 1998, el señor Colindres interpone un tercer amparo con referencia 147-98, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual declaró improcedente la demanda de amparo presentada, bajo la fundamentación de que la promoción del amparo exige la existencia de un agravio por parte de la autoridad demandada y la creación de una Comisión Especial para garantizar el derecho de audiencia no implicaba una violación a derechos del señor Colindres, sino un acatamiento de las exigencias constitucionales.[4]

El 4 de mayo de 1999, el señor Colindres interpuso un cuarto amparo, con referencia 231-98, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual examinó las facultades de la Asamblea Legislativa para destituir al Magistrado Colindres y si este fue enjuiciado dos veces por la misma causa. Dicha Sala dictó sentencia el 4 de mayo de 1999[5]

---

[2] Constitución de la República de El Salvador. Art. 131 núm. 32°: Nombrar comisiones especiales para la investigación de asuntos de interés nacional y adoptar los acuerdos o recomendaciones que estime necesarios, con base en el informe de dichas comisiones.

[3] Véase el anexo 2, resolución en el amparo constitucional 130-98, promovido por el señor Eduardo Benjamín Colindres contra providencias de la Asamblea Legislativa.

[4] Véase el anexo 3, resolución en el amparo constitucional 147-98, promovido por el señor Eduardo Benjamín Colindres, contra providencias de la Asamblea Legislativa.

[5] Véase anexo 4, sentencia del amparo constitucional 231-98, promovido por el señor Eduardo Benjamín Colindres, contra providencias de la Asamblea Legislativa.

y reafirmó el derecho a la estabilidad laboral de los magistrados del Tribunal Supremo Electoral, entendida como una protección contra remociones arbitrarias, lo que no impide la separación del cargo, cuando un servidor público incumple con sus deberes o cuando incurre en una causal de destitución, debiendo efectuarse con observancia de la Constitución y del Principio de Legalidad.

La Sala además mantuvo su criterio de interpretación en cuanto a que la autoridad competente para nombrar a los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral tiene también la competencia para decidir sobre su destitución y que la ausencia de un procedimiento específico para conocer y decidir sobre su destitución, no significa que pueda producirse sin previo procedimiento, sino que corresponde a la entidad estatal competente para decidir la cuestión, aplicar directamente la Constitución siguiendo un procedimiento que garantice el derecho de audiencia y de defensa.

Sobre el segundo supuesto objeto de examen, esto es el doble juzgamiento, la Sala concluyó que la sentencia del 4 de noviembre de 1997, que concedió el amparo al señor Colindres en el expediente 44-C-96, tuvo como efecto el invalidar el procedimiento seguido en esa ocasión por la Asamblea Legislativa y privó de existencia jurídica al decreto legislativo que decidió la destitución del señor Colindres, por lo que la Sala falló declarar no ha lugar el amparo solicitado.

El 5 de noviembre de 1999, el señor Colindres interpuso un quinto amparo ante la Sala de lo Constitucional, con referencia 588-99, el cual fue declarado improcedente porque la pretensión fue planteada y decidida en el amparo anterior, existiendo ya una sentencia definitiva pronunciada.[6]

Como se advierte de la información relacionada, los hechos presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por los representantes del señor Colindres como presuntas violaciones a los derechos establecidos en la Convención, han sido conocidos y decididos por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, que examino la actuación de la Asamblea Legislativa en el caso, dado que no hay zonas exentas de control de constitucionalidad y en la oportunidad que fue procedente, determinó la existencia de afectaciones a derechos del señor Colindres, estableciendo la violación a sus derechos a la garantía de audiencia y a la estabilidad en el cargo, por lo que ordenó su reinstalo en el cargo y el pago de salarios.

[6] Véase el anexo 5, resolución en el amparo constitucional 588-99, promovido por el señor Eduardo Benjamín Colindres, contra providencias de la Asamblea Legislativa.

El Estado advierte además, que como parte del proceso seguido por el señor Colindres para obtener una reparación por su destitución, este promovió un Juicio Civil Ordinario de Daños y Perjuicios, que fue conocido en primera instancia por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y en apelación por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, que pronunció sentencia el 13 de junio de 2001. Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia en Pleno, conoció en Casación de la sentencia definitiva pronunciada por la Sala de lo Civil de esa misma Corte y el 22 de diciembre de 2009 resolvió casar la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y dejar firme la pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, cuyo fallo reza: "Condénase al Estado de El Salvador a pagar al doctor Eduardo Benjamín Colindres la suma de UN MILLÓN DE COLONES en razón de los daños morales que le causó."[7]

Este pago fue hecho efectivo al señor Colindres, con lo que el Estado ha cumplido su obligación de reparación por la destitución de su cargo, en los términos decididos por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro.[8]

De acuerdo a la Ley de Procedimientos Constitucionales, uno de los procesos que corresponde conocer a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es el proceso de amparo, el cual se tramita bajo las reglas de un debido proceso, con apego al principio de independencia judicial y con observancia estricta de lo dispuesto en la Constitución, en concordancia con las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las decisiones en materia de amparo son definitivas, producen el efecto de cosa juzgada y como consecuencia son inapelables.

De esta forma, el Estado confirma que se han respetado y garantizado los derechos a las garantías judiciales, al principio de legalidad y a la protección judicial, a favor del señor Eduardo Benjamín Colindres, al haberse ejercido un control a través de los recursos internos, de las actuaciones de la Asamblea Legislativa en el presente caso. Asimismo, el Estado es firme en señalar que no obstante la ausencia de un procedimiento específico para conocer y decidir sobre la destitución de magistrados del Tribunal Supremo Electoral, ya la Sala de lo Constitucional ha fijado un criterio jurisprudencial que determina la obligación de observancia de un procedimiento previo que garantice el derecho de audiencia y defensa, en aplicación directa de la constitución, por parte de la entidad estatal competente para decidir la cuestión, que la misma Sala determina que es la Asamblea Legislativa.

---

[7] Véase el anexo 6, sentencia de la casación 02-C-2001, de 22 de diciembre de 2009.

[8] Véase el anexo 7, copia de la certificación del acta notarial de finiquito otorgado por el señor Eduardo Benjamín Colindres Schonenberg, el 6 de febrero de 2014.

Además, la jurisprudencia constitucional ha señalado como causales de destitución el incumplimiento de deberes o el dejar de cumplir con los requisitos para el nombramiento del cargo como magistrado del Tribunal Supremo Electoral, los que deben mantenerse durante la vigencia del plazo para el cual el funcionario fue electo, por lo que la decisión de la Asamblea Legislativa, con observancia un debido proceso, no constituye una afectación a los derechos políticos del señor Colindres.

III. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Prueba documental

El Estado ofrece como prueba en el presente caso la siguiente documentación:

1. Decisiones emitidas por la Sala de lo Constitucional, respecto de cada proceso de amparo promovido por el señor Eduardo Benjamín Colindres:

    a) Sentencia del amparo constitucional 44-C-96, promovido por el señor Eduardo Benjamín Colindres contra providencias de la Asamblea Legislativa. (Anexo 1)
    b) Resolución en el amparo constitucional 130-98, promovido por el señor Eduardo Benjamín Colindres contra providencias de la Asamblea Legislativa. (Anexo 2)
    c) Resolución en el amparo 147-98, promovido por el señor Eduardo Benjamín Colindres, contra providencias de la Asamblea Legislativa. (Anexo 3)
    d) Sentencia del amparo constitucional 231-98, promovido por el señor Eduardo Benjamín Colindres, contra providencias de la Asamblea Legislativa. (Anexo 4)
    e) Resolución en el amparo 588-99, promovido por el señor Eduardo Benjamín Colindres, contra providencias de la Asamblea Legislativa. (Anexo 5)

2. Sentencia de la casación 02-C-2001, de 22 de diciembre de 2009. (Anexo 6)

3. Copia de la certificación de resolución emitida por el Departamento Jurídico del Ministerio de Hacienda, de fecha 5 de octubre de 2014, por la cual se autoriza el pago de indemnización a favor del señor Eduardo Benjamín Colindres. (Anexo 9)

4. Copia de la certificación de acta notarial de finiquito otorgado por el señor Eduardo Benjamín Colindres Schonenberg, el 6 de febrero de 2014, en la cual consta que el beneficiario manifestó "su voluntad de otorgar al Estado de la República de El Salvador, el más amplio, pleno y completo finiquito y en consecuencia lo declara libre y solvente del pago de cualquier tipo de interés o accesorios, así como de cualquier eventual reclamo en concepto de costas procesales [...]" (Anexo 7)

5. Copia de la certificación del cheque emitido a favor del señor Eduardo Benjamín Colindres, por la cantidad de $114,285.71. (Anexo 8)

Prueba pericial

El Estado ofrece la declaración de un perito cuyo nombre será remitido a la brevedad y cuya declaración versará sobre el proceso constitucional de Amparo en El Salvador y el desarrollo de la jurisprudencia constitucional que determina parámetros vigentes respecto a las garantías de tipo constitucional que deben respetarse para la destitución o separación del cargo de funcionarios públicos.

IV. OBSERVACIONES SOBRE LAS REPARACIONES SOLICITADAS.

Sobre la reparación por el daño material, el Estado observa que se solicita a esa Corte que fije tal reparación tomando como parámetro los "salarios, gastos de representación, viajes al exterior a seminarios, conferencias, observaciones electorales u otras actividades, viáticos, prestaciones y/o servicios que en la práctica percibió el magistrado [...] en su sustitución".

El Estado advierte que conforme a la misma jurisprudencia de esa Corte Interamericana, el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso,[9] por lo que el Estado advierte que los viajes al exterior como tal no hacen parte inherente del ejercicio de un cargo, ni pueden ser considerados como un detrimento al ingreso de la presunta víctima, ya que los viáticos pagados constituyen un reconocimiento de los costos que implica el ejercicio de la función pública desempeñada en el marco de alguna misión al exterior.

Además, en El Salvador la administración pública, en ejecución responsable de los fondos del Estado ha aplicado criterios de austeridad que limitan los viajes al exterior pagados con fondos públicos por parte de funcionarios, lo que es objeto de una fuerte contraloría ciudadana, al igual que las prestaciones a funcionarios públicos, por lo que en el presente caso, de estimarse la responsabilidad internacional del Estado, se solicita que esa Corte valore el pago de salario e indemnización que ya han sido entregados al señor Colindres en el marco de procesos internos promovidos por su persona.

---

[9] Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. párr. 43, Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, párr. 310 y Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Sentencia del 25 de octubre de 2012 sobre el fondo, reparaciones y costas. párr. 382

Sobre la reparación del daño moral y por el daño al proyecto de vida, cuya cantidad se propone en un millón de dólares americanos, por cada concepto, el Estado también observa que en caso de determinarse su responsabilidad internacional, dicha cantidad no guardaría una relación con el carácter y la gravedad de las violaciones que se atribuyen al Estado en el presente caso, ni con el daño presuntamente generado al señor Colindres, tomando como parámetro el monto que fijado por estos conceptos en casos recientes respecto de El Salvador[10], por lo que el Estado solicita que en caso de estimarse su responsabilidad internacional en el presente caso, fije en equidad una cantidad acorde al carácter y gravedad de las violaciones que se discute en el presente caso.

En relación a este punto el Estado también considera importante señalar que como resultado del proceso de Amparo constitucional, en el que se determinó la existencia de afectaciones a derechos constitucionales en perjuicio del señor Colindres y la posterior liquidación de los daños por la vía civil, el monto de la indemnización se fijó en $114,285.71. Esta indemnización correspondió al cese de sus funciones desde el 22 de noviembre de 1996 hasta la fecha de la sentencia de amparo, el 4 de noviembre de 1997, lo que corresponde a un período de tiempo similar al que faltaba para que este concluyera el periodo ordinario para el cual fue nombrado a partir de su segunda destitución, de poco más de un año.

En relación al conjunto adicional de reparaciones propuestas por la representación del señor Colindres, el Estado solicita que esa Corte valore las reparaciones que resulten suficientes y adecuadas, en caso de determinarse su responsabilidad internacional.

V. PETITORIO

Como consecuencia de todo lo anterior, el Estado solicita a la Honorable Corte que:

1. Tenga por presentado y admita el presente escrito con la contestación de Estado a la presentación del caso por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante esa Corte y en relación al escrito autónomo de los representantes en el caso.
2. Admita a prueba ofrecida y valore la misma para la decisión del caso.

Antiguo Cuscatlán, 20 de marzo de 2018

[10] Cfr. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2012 sobre el Fondo, Reparaciones y Costas. párr. 384 y Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Sentencia de 5 de octubre de 2015 sobre el Fondo, Reparaciones y Costas. párr. 251.